



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María del Carmen Verónica Cuevas López, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, turnada conforme al auto de radicación de nueve del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, y el Secretario de Gobierno del Estado, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: --- A).- DE LA AUTORIDAD DEMANDADA CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER LEGISLATIVO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA: --- Se demanda la invalidez del 'DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR EL QUE NO SE RATIFICA A LA C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO EN EL CARGO DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS', discutido, aprobado y emitido en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, que inició el día catorce y concluyó el día quince de julio del año dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5415, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis. --- B).- De la autoridad demandada **Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Titular del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa: -** Se demanda la invalidez de la promulgación, orden de publicación y publicación del 'DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR EL QUE NO SE RATIFICA A LA C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO EN EL CARGO DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS', aprobado y emitido en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, que inició el día catorce y concluyó el día quince de julio del año dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5415, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis. --- C).- De la autoridad demandada **Secretario de Gobierno del Estado de Morelos: ---** Se demanda la invalidez del refrendo y la orden de publicación y publicación del 'DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR EL QUE NO SE RATIFICA A LA C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO EN EL CARGO DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS', aprobado y emitido en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, que inició el día catorce y concluyó el día quince de julio del año dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5415, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2016

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene a la actora designando **delegados y autorizados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como ofreciendo las **pruebas** documentales que acompaña a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, que establece:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...)

Además, con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

Tesis 38/2003, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, con número de registro 183,580, Página 1371.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁰, y 26, párrafo primero¹¹ de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos**, así como al **Secretario de Gobierno de la entidad**, por lo que con base en el artículo 26, párrafo primero¹², de

⁵ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar una casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹¹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹² **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2016

la citada normativa reglamentaria, **emplácese** con copia simple de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en los numerales 33¹³ y 35¹⁴ de la invocada ley reglamentaria, y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹⁵, **se les requiere** para que al dar contestación, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los antecedentes del acto impugnado, apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También **se requiere a los demandados** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN**

¹³ **Artículo 33.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

¹⁴ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ **Tesis P. CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, con número de registro 200,268, Página 85.

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁷.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁸, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

¹⁷ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2016

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **96/2016**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

GMLM 2